

Remuneración de servicios de un mandatario — Prescripción de la acción para solicitarla.

Recurso de nulidad interpuesto por don Leopoldo Gonzales en la causa que sigue con la Puca Urco y Cajabamba Mining & Milling Company, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Leopoldo Gonzáles, ha demandado a la Compañía Minera Pucca Urco y Cajabamba Mining & Milling Cía., para que le abonen sus servicios como empleado desde abril de 1927 hasta setiembre de 1932, con deducción de las cantidades que ha recibido. Gonzáles afirma que convino con el señor Heller, representante de ambas negociaciones, en que su sueldo sería de \$ 500, oro americano, durante 18 meses, y estima que sus servicios valen Lp. 50 mensuales en los meses siguientes.

Las Compañías sostienen que Gonzáles no prestó servicios como empleado sino como agente administrativo y judicial; que le han abonado la retribución correspondiente y que en todo caso, la acción para reclamar sueldos anteriores a los últimos tres años, habría prescrito conforme al art. 560 del C. C.

La sentencia de primera instancia, confirmada por la de vista, declara fundada la demanda sólo respecto

del pago de sueldos por los meses de julio, agosto y septiembre de 1932 en que el demandante reemplazó al empleado don Julio Noguero.

A juicio del Fiscal, las sentencias de primera y segunda instancia aprecian erróneamente los hechos.

Está probado que Gonzáles ha prestado servicios a las Compañías demandadas y que ha recibido como retribución en diversas partidas la suma de Lp. 793. Pero no está probado que esas Lp. 793, cancelen los servicios prestados.

En realidad, y el mismo demandante lo afirma (fs. 2), él no ha tenido sueldo fijo y periódico. Servía como agente administrativo y judicial y recibía cantidades a título de retribuciones parciales, sin que las Compañías, ni Gonzáles considerasen cancelados con esos pagos los servicios prestados.

Existía sin duda una situación irregular. Gonzáles prestaba sus servicios a las Compañías y éstas le hacían a su solicitud entregas de dinero, sin liquidar y cancelar por períodos determinados o por asuntos la retribución correspondiente.

No hay prueba suficiente de que Heller conviniese en asignar a Gonzáles S/o. 500 mensuales, durante 18 meses. Respecto del tiempo posterior, la determinación de la suma de Lp. 50 mensuales, ha sido rechazada por las demandadas.

La solución justa de este litigio, es la determinación pericial del valor de los servicios prestados y el abono del saldo que a su favor resultase, si se estableciese que ellos importan mas que las sumas recibidas por Gonzáles.

En el contrato de locación de servicios, si no hay pruebas respecto del monto del salario, éste debe fijarse pericialmente.

Como las Compañías convienen en que Gonzáles las sirvió hasta setiembre de 1932 y durante el período en que trabajó recibió pagos a cuenta; no hay lugar a prescripción.

En conclusión, el Fiscal opina que HAY NULIDAD en la sentencia de vista y que reformándola procede revocar la de primera instancia y mandar que el valor de los servicios demandados se fije por peritos, se deduzcan las sumas recibidas y se abone el saldo si a ello hubiere lugar.

Lima, diciembre 31 de 1934.

Lino Cornejo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 21 de 1935.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; y considerando: que don Leopoldo F. Gonzáles, demanda el pago de servicios múltiples de mandatario, prestados a las compañías mineras Pucca-Urco y Cajabamba Mining and Milling Company, desde abril de 1927, hasta setiembre de 1932, a razón, por una parte, de quinientos dólares mensuales que le fueron ofrecidos por el lapso de 18 meses, con deducción de 793 libras peruanas recibidas a cuenta, y, por o-

tra, de 500 soles en el período restante, durante el cual trabajó sin haberse pactado remuneración determinada: que el Director Gerente de dichas compañías, don León J. Rosenshine contradice la acción a fs. 17, alegando que Gonzáles no fué nunca empleado de sus representadas, ni haber existido ofrecimiento de pago de honorarios por la crecida suma de 500 dólares mensuales en el período de tiempo que se indica, habiéndosele remunerado muy bien los servicios esporádicos que prestara a ciertos sindicatos mineros ya desaparecidos, y que, en todo caso, el derecho de reclamar por su importe, se halla prescrito, por el trascurso de tres años, conforme al inciso 1º del art. 560 del C. C.: que, tanto la firma C. E. Guyant y Compañía, como las compañías mineras demandadas, y otras que fueron origen de éstas, funcionaron siempre en una misma oficina en esta capital, por la unidad de su representación o por hallarse ligados sus personeros por intereses comunes: que en 1927 Rosenshine propuso a don Claudio E. Guyant, fundador de la firma de su nombre, bajo cuya dirección había trabajado Gonzáles en otras actividades, utilizar los servicios de éste en favor de las empresas constituidas por las compañías demandadas; hecho que se realizó, a vista del jefe y de todos los empleados de Guyant y Compañía, que dan fé de la concurrencia diaria y constante de Gonzáles, en las mañanas y en las tardes, como único empleado de las compañías mineras indicadas, con escritorio propio o especial, durante todo el período de tiempo a que la demanda se contrae: que aunque Rosenshine, en las posiciones de fs. 5 vta. y contestación de fs. 17, expresa que Gonzáles no ha sido sino un agente en cuestiones judiciales y administrativas y que no ha servido si-

no a entidades que ya no funcionan, los testigos de la labor del demandante afirman, con gran uniformidad, que esta ha sido múltiple, en favor de las instituciones demandadas, en forma de trabajos de procuración, gestión y administración y que tanto el presidente de los Directorios don Martín J. Heller, como Rosenshine le ofrecieron remunerarle sus servicios de una manera justa, especialmente, por los relativos a los tres asuntos de importancia que le encomendaron, sobre concesión del socavón general de Ticlio, la relativa a aguas de Río Blanco para fuerza motriz y la de terrenos para una hacienda mineral en esa misma región: que es hecho comprobado que el demandante se apersonaba, exclusivamente, por las compañías Pucca-Urco y Cajabamba, ante todas las autoridades, con poder o sin poder, activando el despacho de sus asuntos y pagando las cuentas y facturas a su cargo, con dinero que le entregaba Rosenshine; contrataba a ingenieros como don Roberto Burchard, encomendándole los importantes trabajos a que éste se refiere en su declaración de fs. 46 vta., se ocupaba de los asuntos de la Pucca Urco, constituyéndose si era preciso en la propia oficina de Ticlio, en ausencia de Rosenshine, en donde comisionó a don Ernesto Rebori (fs. 105 vta.) para que subastase, para esa Compañía, como lo hizo, la mina "Porvenir", a la vez que estudiaba, también en su obsequio, el ensanche y desarrollo de otras negociaciones mineras, llegando a representar a Rosenshine, con exclusión de toda otra persona, en las dos veces en que éste se ausentó a Estados Unidos, en los años de 1928 y 1929: que ante la vastedad de esta gestión y la actividad y el interés que ponía en su desenvolvimiento, que daba a algunos la impresión de que fue-

ra un socio de dichas compañías, no es posible ni justo reputar a Gonzáles como un simple agente o procurador judicial o administrativo, aunque los poderes de fs. 120, 122, 124, 125 y 126, que en escritura pública le otorgara Rosenshine, por sí o como representante de Heller, y que fueron todos revocados por la de 18 de octubre de 1932, corriente a fs. 127, se refiriesen a denuncios de minas en el cerro Pucca Urco o a comisiones y asuntos judiciales en general, pues, las actividades del actor sobrepasaban las facultades acordadas en esos instrumentos, sin reprobación de las compañías: que, por el contrario, todo induce a establecer que fué, y gozó de la amplia confianza y representación de un verdadero mandatario: que los encargos relativos al desempeño de asuntos o negocios ajenos que constituyen el contrato de mandato, pueden legalmente conferirse en cualesquiera formas, pues sólo se requiere la auténtica y solemne para determinados actos, según lo dispuesto en los arts. 1924 y 1927 del C. C.: que siendo esto así, el mandante se halla obligado a satisfacer al mandatario, en el caso actual, los salarios ofrecidos, determinada o indeterminadamente, o los que en justicia correspondan, conforme al inciso 1º del art. 1937 del mismo Código: que Guyant declara a fs. 22 haber sido Director de la Pucca Urco, de la que eran también miembros Heller y Rosenshine, y que sin figurar como accionista de las otras compañías, era dueño de la mitad de las que el segundo poseía, y sabe por esto que Heller y Rosenshine ofrecieron a Gonzáles pagarle sus servicios en forma justa, especialmente por los tres importantes asuntos que le encomendaron, y en los que se desempeñó con tal actividad y acierto, que el costo de la gestión

habría sido muy elevado si se hubiera encargado a otras personas, y que en 1928 ante una insinuación de Gonzáles, recomendó a Rosenshine le adelantara alguna suma, sin que esto importase una cancelación: que agrega, así mismo, que cuando Heller y Rosenshine vinieron de Estados Unidos, en setiembre de 1929, ofrecieron a Gonzáles y convinieron en compensarle sus servicios, a razón de 500 dólares mensuales por un período de 18 meses, si bien cree que Heller no llegó a dar la orden de pago, y que, además, le ofreció el mencionado Heller una gratificación especial cuando se vendieran las minas de la Pucca Urco a la Compañía New Verding: que este testimonio, por la calidad del testigo, por su autoridad e interés en las negociaciones propias de las Compañías demandadas, y por sus relaciones estrechas con el personero de éstas, evidencia la realidad de la oferta aceptada, de la que tuvo conocimiento también don Benjamín Henriquez, jefe de la sección de compras de la casa Guyant, que sirvió a su turno a la Pucca-Urco, durante dos meses en 1928 y por cuyos servicios le ofrecieron Heller y Rosenshine, en la misma oportunidad, la misma indemnización de 500 dólares por mes. que Rosenshine llegó a reconocer por medio de una carta y que al fin fué satisfecha como consecuencia del pleito que Henriquez se vió obligado a promover (fs. 44): que en carta de 30 de octubre de 1930, dirigida a Heller a Nueva York, con conocimiento de Rosenshine, y cuya copia y traducción corren a fs. 68 y 69, le reclamó Gonzáles el pago de la indicada indemnización de 500 dólares; Rosenshine cablegrafió a aquél, exigiéndole respuesta (fs. 75) y Heller contestó (fs. 73) en la misma forma, expresando necesitar algunos datos para resol-

ver, pero sin contradecir la petición: que esa copia se ha mandado tener por fidedigna, por el auto consentido de fs. 4 del incidente de exhibición, expedido a consecuencia de la ejecutoria suprema que ordenó la presentación de la carta original: que el demandante ha recibido, en cuatro partidas, la suma de 793 libras peruanas, en lo cual se hallan de acuerdo las partes; y los recibos respectivos, sus fechas 5 de marzo, 7 y 18 de octubre y 2 de diciembre de 1929, que en copia corren a fs. 113, 114, 188 y 189, han sido otorgados por Gonzáles a cuenta de mayor cantidad: que estas copias se tienen, igualmente, por auténticas, porque solicitada a fs. 27 la exhibición de los originales se opuso Rosenshine a fs. 34, aduciendo hallarse dichos originales en poder de Heller en Estados Unidos, y ser ello, además, innecesario, porque reconocía la verdad de las entregas acusadas; con lo cual se dió por terminado el incidente por el auto de fs. 186 vta., confirmado a fs. 198 vta.: que el hecho de haber aceptado el mandante la calidad con que el mandatario recibió esas cantidades, demuestra no sólo el reconocimiento de su condición de deudor de una mayor suma, coincidiendo en esto con el pensamiento y la convicción del actor, sino que éste no fué ni pudo haber sido un mero procurador o agente judicial y administrativo, pues es evidente que si su gestión hubiera sido tan modesta, no se le habría remunerado, sólo en los nueve meses antes indicados de 1929, con cerca de 8,000 soles, a cuenta o en parte de pago de un mayor honorario: que tratándose de un contrato fundado en la confianza, la estipulación de los servicios se halla enteramente librada a la apreciación de los interesados, encontrándose en este caso tanto menos expuesta a la crítica, cuanto que, co-

mo se ha indicado, el propio demandante ofreció, y se vió obligado a satisfacer, en análogas circunstancias, a persona distinta, y por servicios de dos meses, idéntica remuneración a la de Gonzáles, esto es, 500 dólares mensuales: que en cuanto a los honorarios no convenidos, por los otros 47 meses de servicios prestados en igual forma, su regulación corresponde, no a peritos cuyo nombramiento no procede en este caso, sino a los jueces, con arreglo al mérito de los autos y a la ley, pudiendo fijarse, equitativamente, en la suma de 350 soles mensuales: que respecto a la excepción propuesta, no es aplicable el art. 560 del C. C. sobre prescripción de tres años, sino el término de 15 en que prescribe la acción personal, porque Gonzáles no fué mero procurador o apoderado judicial, según se ha demostrado, siendo, por consiguiente, infundada dicha excepción. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 239, su fecha 11 de octubre de 1934, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 199, vta., su fecha 8 de mayo del propio año: reformando la primera, y revocando la segunda, declararon fundada en parte la demanda interpuesta a fs. 12 por don Leopoldo F. Gonzáles y que las Compañías Mineras Pucca-Urco y Cajabamba Mining and Milling Company, se hallan obligadas a indemnizarle sus servicios de mandatario con las sumas de 500 dólares mensuales, durante 18 meses y de 350 soles mensuales en los 47 restantes, con descuento de 793 libras peruanas que le entregaron a cuenta y que es infundada la excepción de prescripción deducida por las demandadas; sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Arenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1485.—Año 1934.
